



NUMERO DE FOLIO

370

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E**

Quienes suscribimos, **Diputada Susana Hurtado Vallejo**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **Diputado Guillermo Andrés Brahms González**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual se sustenta y fundamenta conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El matrimonio es un acto jurídico, se encuentra determinado por la voluntad de las personas que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado, quien establece los requisitos, las formalidades, así como la autoridad ante la que se debe celebrar, para su existencia y validez.¹

¹ Universidad Autónoma de México, el matrimonio. Recuperado el 16 de octubre de 2023, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf>

Respecto al acto jurídico, implica que, para su existencia, reconocimiento y efectos, las personas contrayentes se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para su celebración. En cuanto a la relación jurídica, es necesaria la manifestación de voluntad de quienes van a casarse, en el acuerdo de voluntades para celebrar el matrimonio, dando como resultado la creación de una relación jurídica o vínculo familiar sancionado por el Estado.²

En razón de lo anterior, de acuerdo con la doctrina, el matrimonio se clasifica como un acto jurídico mixto que exige la voluntad de las partes y la voluntad del Estado, manifestándose mediante el reconocimiento de la validez del acto al cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por la ley, así como por el reconocimiento que da al acto jurídico del matrimonio a través de la resolución o acta emitida por la autoridad administrativa competente.³

Ahora bien, el derecho de toda persona para contraer matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al señalar:

ARTÍCULO 16

1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
2. *Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*

Del párrafo antes transcrito, se hace énfasis sobre la importancia que tiene la voluntad y consentimiento de las partes, ya que resultan indispensables para contraer matrimonio.

² Ídem.

³ Ídem.

En este mismo orden de ideas, el derecho a casarse, es un derecho humano reconocido en un instrumento internacional, firmado y ratificado por México, por tanto, nuestro país se encuentra obligado a promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, tal como lo señala el artículo primero de la Constitución Federal:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁴

Es de advertirse que nuestro país y las entidades federativas tienen el compromiso y la responsabilidad de garantizar que las personas puedan gozar de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales, promoviendo legislación y políticas públicas tendentes a la protección de esos derechos, procurando eliminar cualquier práctica o ley que los infrinja.

Sin embargo, el artículo 700 en sus fracciones VII y VIII del Código Civil para el Estado, señala como impedimentos para contraer matrimonio, la impotencia incurable por causa física y el padecimiento de cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria. Supuestos a todas luces discriminatorios, ya que las personas que tengan algunos de los padecimientos antes mencionados, se encuentran en desventaja frente a las demás personas.

Los supuestos discriminatorios ya mencionados se encuentran prohibidos en el último párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones***

⁴ Tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Siguiendo este orden de ideas, el derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, el derecho humano a la salud, al igual que los demás derechos humanos se debe analizar bajo el principio de interdependencia, debido a que todos se encuentran interrelacionados, es decir, no es posible su disfrute pleno si no se da el reconocimiento de los demás derechos.⁵ Ya que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida se trata de un derecho humano fundamental y que su disfrute es condición esencial para el ejercicio de todos los demás derechos; así como que la integridad personal es fundamental para la vida humana y, a su vez, estos se encuentran directamente vinculados con la atención a la salud humana.⁶

En este mismo sentido, según la Corte Interamericana, la salud se trata de un derecho humano indispensable para ejercer y disfrutar los demás derechos humanos, así como para que toda persona pueda disfrutar del más alto nivel de salud posible que le permita vivir con dignidad. Por lo que la salud no debe entenderse únicamente como la ausencia de enfermedad o afecciones, sino además como un estado completo de bienestar físico, mental y social, procedente de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un desarrollo integral.⁷

Siguiendo este orden de ideas, se hace evidente que el derecho a la salud, se encuentra vinculado a la dignidad de las personas, como bien señala la Suprema

⁵ Amparo Directo en revisión 670/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 52.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf

⁶ Ídem. P. 42

⁷ Ídem. P. 43

Corte de Justicia de la Nación, ya que la dignidad es la base a partir de la cual se construyen todos los derechos, es base de la autonomía de las personas, y ésta última a su vez, juega un papel fundamental en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁸

Entendiéndose así que el libre desarrollo de la personalidad, como elemento estrechamente vinculado con la dignidad humana:

*"Es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público." Así pues, "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma."*⁹

De lo antes transcrito, se entiende que *"el derecho al libre desarrollo de la personalidad, implica la autodeterminación personal, la elección del proyecto de vida."*¹⁰ Dicho poder decisorio se encuentra vinculado con el bienestar mental y

⁸ Ídem, p. 43

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libre desarrollo de la personalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia núm. 16, p. 14, recuperado el 16 de octubre de 2023, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/libre-desarrollo-de-la-personalidad>.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libre desarrollo de la personalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia núm. 16, p. 51, recuperado el 16 de octubre de 2023, en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/libre-desarrollo-de-la-personalidad>.

emocional de las personas; y por ende con el derecho a la salud. Por tanto, la existencia de una norma que prohíbe contraer matrimonio debido a una enfermedad incurable o contagiosa contraviene la norma constitucional que protege el derecho a la salud, el cual, si se deja de atender, incide en el bienestar mental y emocional de las personas, afectando también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la libertad para contraer o no matrimonio.¹¹

Aunado a lo anterior, el derecho a la salud demanda del Estado, la absoluta seguridad y respeto a las decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; pero además la garantía del acceso a información oportuna, completa, comprensible y fidedigna por parte de las instituciones de salud, a fin de que las personas se encuentren en condiciones de tomar decisiones informadas respecto a cómo actuar en lo referente a su cuerpo y salud acorde a su propio plan de vida.¹²

Ahora bien, la decisión de una persona de unirse en matrimonio con otra que padezca alguna enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, corresponde únicamente al ámbito de aquella que puede sufrir ese riesgo, entonces cualquier impedimento para acceder a esa institución se considera ilegal e incompatible con el derecho a la salud.

De tal suerte que, una manera efectiva de ***“proteger la salud de quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato, no es prohibir de manera absoluta el acceso a esas instituciones, sino el suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto”***.¹³

Dicho de otra forma, se trata de que los futuros contrayentes se encuentren informados del estado de salud del otro, para estar en posibilidad tomar decisiones de manera libre e informada. Manifestando su conformidad para casarse o no. Ya

¹¹ Amparo Directo en revisión 670/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 46.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf

¹² Ídem. P. 55.

¹³ Ídem, p. 47-48

que es deber de las autoridades garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y a la dignidad humana.

En el tema que nos ocupa, en derecho comparado, los estados de Campeche, Yucatán, Ciudad de México, Aguascalientes, Coahuila, Morelos, Baja California, Baja California Sur, Tamaulipas, contemplan en sus Códigos Civiles, la dispensa de impedimentos, cuando los contrayentes manifiesten estar enterados de que la otra parte padece de enfermedad incurable contagiosa o hereditaria.

Asimismo, se tiene la Recomendación General número 48/2023, de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), para los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa mediante la cual solicita la colaboración e intervención de las legislaturas indicadas para realizar las modificaciones legislativas necesarias a sus Códigos Civiles y/o Familiares a favor de las personas que viven con VIH o SIDA y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, evitando que su condición les impida unirse en matrimonio en esas entidades federativas.

Lo anterior, bajo el amparo del derecho a la igualdad y no discriminación, del libre desarrollo de la personalidad, para contraer matrimonio y fundar una familia, así como del acceso a la información en relación con la protección del derecho a la salud; evitando que las normas sean discriminatorias, estigmatizantes, estereotipadas, y/o de discriminación indirecta. A fin de avanzar de manera progresiva en el pleno reconocimiento y en la más amplia protección de los derechos fundamentales a partir de una igualdad sustantiva todas las personas.

En el punto número 162 de la citada Recomendación General, se requiere a las legislaturas señaladas entre las que se encuentra Quintana Roo, a efecto de que se envíen a la CNDH, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación en un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha su emisión. Dado que hasta la presente fecha han transcurrido cinco meses, resulta

necesario para esta XVII Legislatura, que se atienda con carácter prioritario la recomendación pronunciada.

Atendiendo a todos los argumentos antes vertidos, se propone reformar el artículo 700, para establecer que no serán impedimentos para contraer matrimonio la impotencia incurable por causa física y las enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias, siempre que se manifieste por escrito ante el Juez del Registro Civil estar enterado de los padecimientos o enfermedades del otro.

Para una mejor comprensión de la propuesta se presenta el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO Código Civil para el Estado de Quintana Roo	
Texto vigente	Propuesta
Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. ... a la X. ... No tiene correlativo En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por	Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. ... a la X. ... Lo estipulado en la fracción VII dejará de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas; En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes

escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.	acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.
No tiene correlativo.	Lo establecido en fracción VIII no será impedimento cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio por escrito ante el Juez.

Fundada y motivada la propuesta en los argumentos ya mencionados, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 700 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se adicionan los párrafos ultimo y antepenúltimo, recorriéndose en su orden el párrafo actual del artículo 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. ... a la X. ...

Lo estipulado en la fracción VII dejará de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas;

En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.

Lo establecido en fracción VIII no será impedimento cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio por escrito ante el Juez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Congreso del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del octubre del año 2023.



DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
DE LA H. XVII LEGISLATURA**

DIPUTADO GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LA H. XVII LEGISLATURA

La presente hoja de firmas forma parte integrante de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 700 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, de fecha veintitrés de octubre de 2023.

